

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN:

407/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS,
TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00967210 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

GERALD WASHINGTON PORRO.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al cinco de octubre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **407/2010** interpuesto por quien dice llamarse **GERALD WASHINGTON PORRO** en contra del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **catorce de junio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió:

“Solicito el informe de las actividades realizadas en la Secretaría del H. Ayuntamiento correspondiente al mes de abril de 2010” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00967210** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a esa solicitud de información, el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, emitió el Acuerdo de Información Disponible Públicamente sin número, de veintidós de junio de dos mil diez, mediante el cual comunicó que la información requerida se encontraba disponible públicamente en el Portal de Transparencia del municipio toda vez que era información mínima de oficio, y proporcionó la dirección correspondiente. El acuerdo se remitió a través del sistema Infomex.

TERCERO. El **veintidós de junio de dos mil diez**, el solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto inconformándose en los términos siguientes:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA, O NO ESTA COMPLETA O ES PARCIAL POR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00064010** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **veinticinco de junio siguiente**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **407/2010**; requirió al sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de

allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **veinte de septiembre del presente año**, el Instituto ordenó agregar a autos el informe presentado por el Coordinador de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, así como la copia simple, cotejada de su original, del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **00967210** del índice del sistema Infomex Tabasco, la cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **veintiuno de septiembre de dos mil diez**, en donde se asentó que el expediente **RR/407/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 49, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información; y cuando a su juicio, la respuesta fuese ambigua o parcial.

En el asunto concreto, después de recibir la información otorgada por el sujeto obligado en atención a su solicitud, el ahora inconforme interpuso recurso de revisión ante este Instituto y señaló:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA, O NO ESTA COMPLETA O ES PARCIAL POR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA” (sic)

Por su parte, en su informe, el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas señaló que el Instituto debe declarar la legalidad del acuerdo y resolver infundado el recurso de revisión porque el quejoso no acreditó fehacientemente el objeto de su inconformidad, ni la lesión a sus derechos pues en ningún momento le negó el acceso a la información requerida y agregó que ***“el presente medio ordinario de defensa no encuentra en ninguna de las hipótesis de procedibilidad previstas en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia.”***

No le asiste la razón al sujeto obligado, en razón de que el recurso de revisión es **procedente** toda vez que el quejoso considera que la información entregada ***“no está completa o es parcial”***, por lo cual se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dispone:

Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

- I. **Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y**

Concatenado con la disposición legal citada, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículos 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, por los mismos motivos asentados, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso. Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó el **veintidós de junio de dos mil diez** y el escrito de revisión se tuvo por presentado en igual fecha, por lo que resulta indiscutible que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal oportuno.

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de

sobreseimiento y desechamiento previstas en los artículos 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 59 de su Reglamento, respectivamente.

En el presente asunto, no se advierten ni se hacen valer causas para sobreseer o desechar el recurso de revisión.

V. Pruebas. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00967210**, constante de doce fojas. A la probanza documental aportada por el ente obligado se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, obra agregado al expediente el documento descargado de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx concerniente a la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información del ahora quejoso, consistente en el Acuerdo de Información Disponible Públicamente sin número, de veintidós de junio de dos mil diez, emitido por el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas.

El documento descargado y agregado a autos constituye un hecho notorio susceptible de invocarse. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial en materia común **XX.2o. J/24** cuyo rubro es:

Registro No. 168124

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 2470

Tesis: XX.2o. J/24

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

VI. Estudio. El solicitante requirió al Ayuntamiento de Cárdenas la siguiente información:

“Solicito el informe de las actividades realizadas en la Secretaría del H. Ayuntamiento correspondiente al mes de abril de 2010” (sic)

En respuesta a su solicitud, el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas emitió y envió a través del sistema Infomex Tabasco, el Acuerdo de Información Disponible Públicamente sin número, de veintidós de junio de dos mil diez, mediante el cual le **informó** lo siguiente:

“Que la información que solicita, se encuentra disponible públicamente en el portal de internet de este H. Ayuntamiento en la dirección siguiente:

http://www.cardenas.gob.mx/transparencia/informacionminimadeoficio/articulo10/inciso_t/informes/informedelasecretariadelayuntamiento.pdf

correspondiente a la información mínima de oficio del artículo 10 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, inciso T).” (sic)

En vista de lo anterior, el solicitante se inconformó ante este órgano garante en los términos siguientes:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA, O NO ESTA COMPLETA O ES PARCIAL POR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA” (sic)

En su informe, el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas reseñó el trámite otorgado a la solicitud de información y con relación a la inconformidad del recurrente dijo:

IV.- Como podrá observar H. Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, emitió un acuerdo de información disponible públicamente de fecha veintidós de junio del dos mil diez, debidamente fundado y motivado, mediante el cual se contestó la solicitud 00967210, que presentó **GERALD WASHINGTON PORRO**, en dicho proveído se le otorgó al solicitante la información requerida; entonces ese H. Instituto debe tomar en consideración lo expresado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que dicen:

“ARTÍCULO 9. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.”.

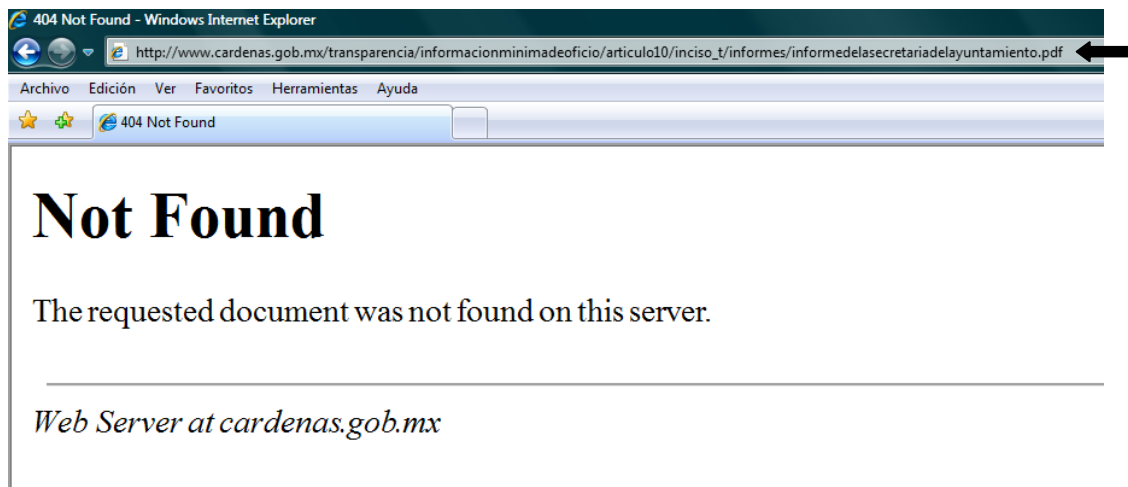
En las narradas consideraciones, este H. Instituto, debe declarar la legalidad del acuerdo y resolver infundado el recurso de revisión que promovió **GERALD WASHINGTON PORRO**, por no haber acreditado fehacientemente el objeto de su inconformidad, ni la lesión a sus derechos; pues en ningún momento se le negó el acceso a la información. Máxime que el presente medio ordinario de defensa no encuentra en ninguna de la hipótesis de procedibilidad previstas en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto, el objeto de la presente resolución es determinar si la información proporcionada al solicitante está completa o no, y en consecuencia, resolver conforme a derecho proceda.

En el presente asunto, el sujeto obligado le comunicó al hoy inconforme, mediante acuerdo, que la información solicitada se encontraba disponible públicamente en su Portal de Transparencia y le proporcionó la liga correspondiente, a saber:

http://www.cardenas.gob.mx/transparencia/informacionminimadeoficio/articulo10/inciso_t/informes/informedelasecretariadelayuntamiento.pdf

Este Instituto procedió a revisar la liga proporcionada por el sujeto obligado. En seguida se inserta la imagen correspondiente.



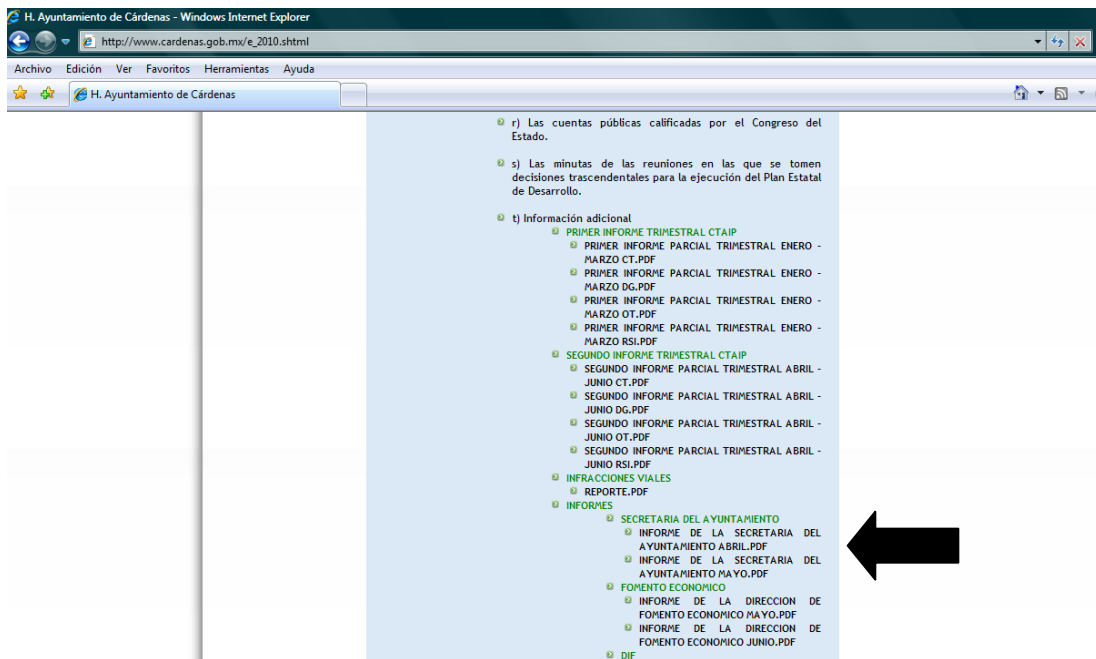
Asimismo, en razón de que el sujeto obligado señaló en su acuerdo que la información requerida es considerada como mínima de oficio concerniente al artículo 10 fracción I, **inciso t)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este órgano garante buscó directamente en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento la información solicitada, sin embargo, **no existe información publicada** relacionada con el informe de actividades realizadas por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente al mes de abril del dos mil diez.

En seguida se insertan las imágenes obtenidas de la búsqueda realizada por este Instituto.



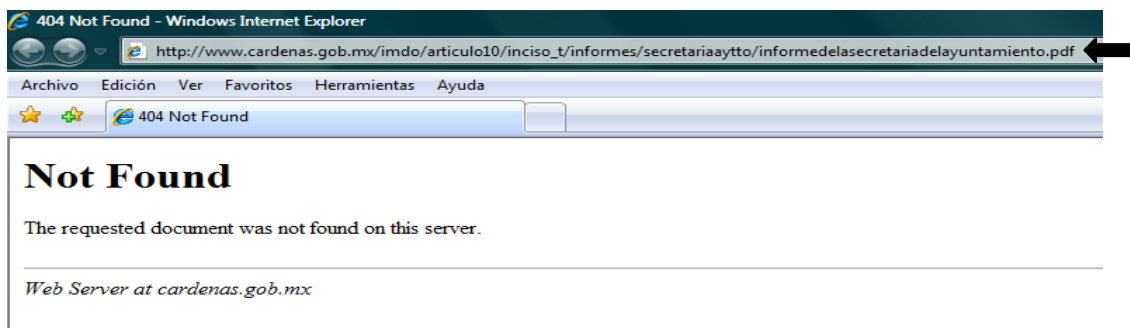
Página inicial del Portal de Transparencia (arriba) y página del Portal de Transparencia correspondiente al año dos mil diez (abajo).



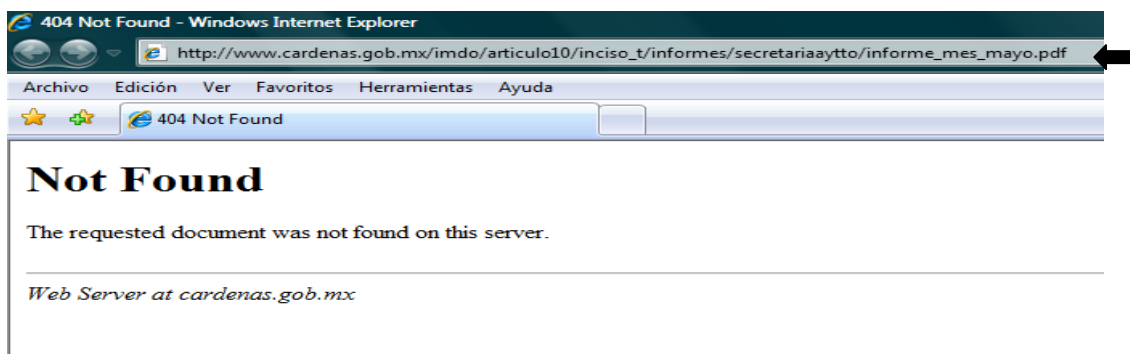


(Arriba) Página del Portal de Transparencia correspondiente al año dos mil diez, una vez desplegado el rubro correspondiente al artículo 10 fracción I, inciso t).

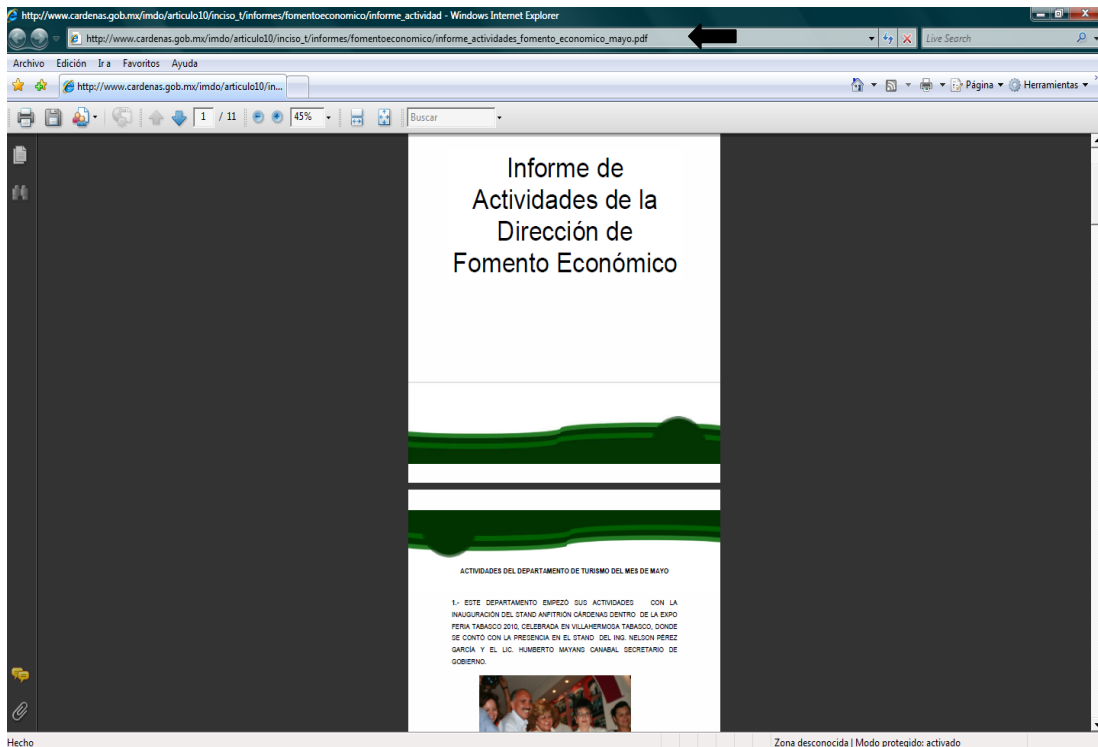
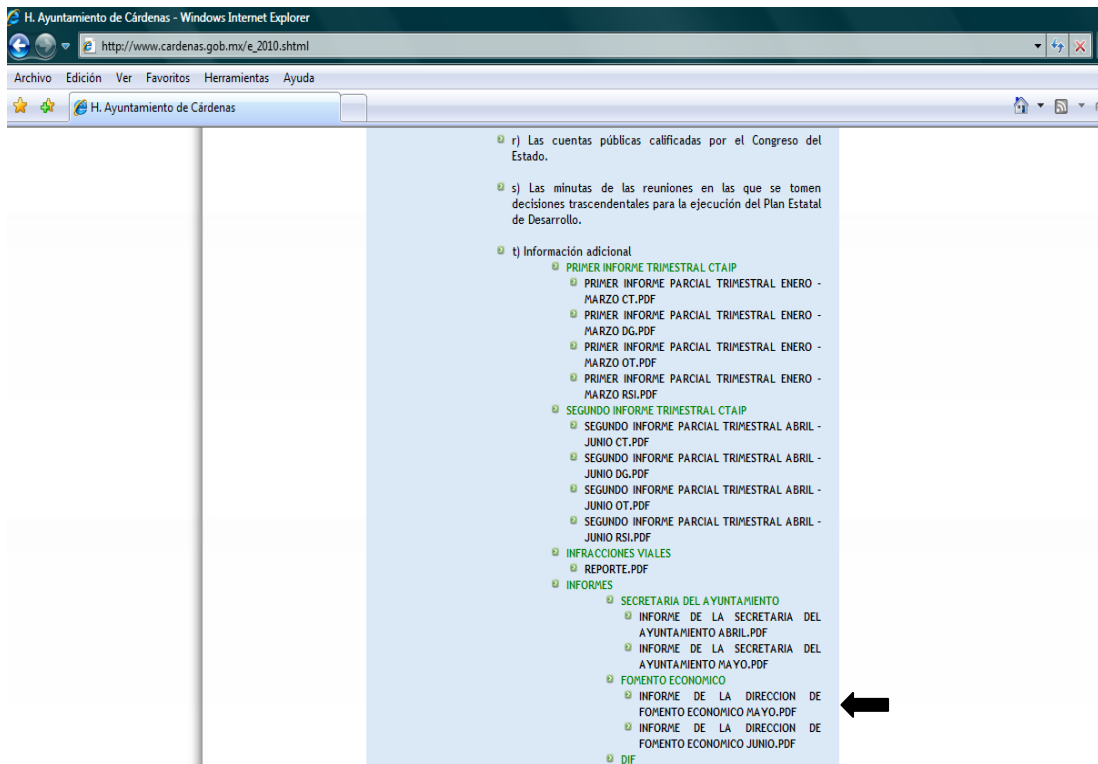
Al dar clic en el rubro denominado “**INFORME DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO ABRIL.PDF**” se observa lo siguiente:



Al dar clic en el rubro denominado “**INFORME DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO MAYO.PDF**” se observa lo siguiente:



Es necesario señalar que, por ejemplo, el informe de la Dirección de Fomento Económico correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, si se encuentra disponible en el Portal de Transparencia del sujeto obligado a diferencia de los informes de la Secretaría del H. Ayuntamiento. Abajo se insertan las imágenes de lo referido.



Considerando lo antes evidenciado, se concluye que **el sujeto obligado no entregó la información requerida al solicitante** y en tal virtud, **le negó el acceso a la información pública** requerida, de forma tal que **lesionó su derecho fundamental**.

No debe soslayarse que el presente recurso se inició porque el recurrente se dolió ante este Instituto de que la información recibida estaba incompleta y en atención a ello, este órgano garante procedió a estudiar la información proporcionada por el Ayuntamiento y encontró que en la liga indicada por el sujeto obligado para que el solicitante consultara la información de su interés, no hay información.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el Acuerdo de Información Disponible Públicamente sin número, de veintidós de junio de dos mil diez emitido por el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, en atención a la solicitud de información con folio Infomex **00967210**.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que, en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, ordene a quien corresponda **emitir** un acuerdo de disponibilidad y **entregar** la información solicitada al recurrente.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada debe **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Se **exhorta** al sujeto obligado, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tabasco y 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, **publique en su portal de transparencia toda la información que proporcione a la recurrente en respuesta a su solicitud.**

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el Acuerdo de Información Disponible Públicamente sin número, de veintidós de junio de dos mil diez emitido por el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, en atención a la solicitud de información con folio Infomex **00967210**, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que, en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, ordene a quien corresponda **emitir** un acuerdo de disponibilidad y **entregar** la información solicitada al recurrente.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada debe **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/407/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.